

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## PARTE OFICIAL.

### Seccion cuarta.

#### DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

112 (1).

#### COMPETENCIA.

**USO DE AGUAS PARA RIEGO.** Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Alicante y el juez de Dolores, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al aprovechamiento de las aguas de la acequia de Cotillens. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de setiembre de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Alicante y el juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta que nombrados por la junta general de regantes de la acequia de Cotillens, celebrada en 4 de marzo de 1847, peritos que verificasen la distribucion de aguas de la misma, procedieron aquellos á desempeñar su cometido, siendo su trabajo elevado al gobernador de la provincia de Alicante, el cual el 20 de julio de 1848 mandó al alcalde de Almoraví que llevase á efecto la distribucion propuesta por dichos comisionados, sin perjuicio de las reclamaciones que sobre el particular se suscitasen:

Que fundado D. Salvador Cortés, representante del marques de Dos-Aguas, en el derecho que, segun manifestó, correspondia á este para aprovechar las aguas de la referida acequia, con destino al riego de parte de las tierras que le pertenecian en la jurisdiccion de Daya Nueva, por espacio de siete dias de cada catorce, á contar de domingo á domingo á las seis de la tarde,

(1) Véase el núm. 284, pág. 401.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

y alegando que D. Manuel Girona habia perturbado el uso de dicho derecho reteniendo las aguas que debian pasar á aquellas heredades en los domingos 20 de julio y 3 de agosto hasta las cuatro de la tarde de los lunes respectivos siguientes, entabló interdicto posesorio ante el juzgado de primera instancia de Dolores:

Que pronunciado auto restitutorio por el juzgado en favor del marques, recibió aquel un oficio del juzgado de aguas del Azud de Alfeitamí, en el cual se le escitaba á reponer los riegos de la acequia ya citada al estado en que se hallaban antes de su providencia, atendido que la retencion de aguas llevada á cabo por Girona se apoyaba en el repartimiento de que queda hecho mérito:

Que habiendo acudido al propio tiempo Girona al juzgado de primera instancia pidiendo que se le tuviese por opuesto á la providencia por él dictada, alegando que, segun el mismo repartimiento, el turno del marques de Dos-Aguas no comenzaba en el dia y hora que este suponía, sino á las seis y cincuenta y siete minutos del lunes inmediato, siguiéronse por el tribunal las correspondientes diligencias:

Que requerido por el gobernador de la provincia de inhibicion, y dado traslado al representante del marques de Dos-Aguas, devolvió este los autos con un escrito en que hacia mérito de testimonios presentados ya y relativos el primero á la junta general de regantes, celebrada en Almoraví en 27 de julio de 1851, en la cual se reconocia, en concepto del recurrente, la posesion inmemorial de los siete dias de agua; el segundo á la concordia que se celebró en 1570, cediendo el Azud de Alfeitamí al baron de Daya y Universidad de Almoraví, y el tercero relativo á las ordenanzas 8.<sup>a</sup>, 30 y 36, por las que se rigen las referidas aguas, segun las cuales no deben hacerse repartos en las acequias que no los tengan por costumbre, como no sea á instancia de parte; y lo determinado por dichas ordenanzas y por las juntas de regantes debe entenderse sin perjuicio de tercero:

Que habiéndose pronunciado competente el juzgado, resultó el presente conflicto.

Vista la real orden de 22 de noviembre de 1836, que

pone al cargo de los jefes políticos, hoy gobernadores de provincia, el cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos, y disponer que los jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos, mientras las Cortes no resolviesen si debían crearse tribunales contencioso-administrativos:

Vista la real orden de 20 de julio de 1839, que confirma lo dispuesto en la anterior:

Visto el art. 9.º de la ley de organización y atribuciones de los consejos provinciales, según el cual corresponde á estos cuerpos decidir acerca de lo contencioso de los diferentes ramos de la administración para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que existiendo un régimen establecido y competentemente aprobado para la distribución de las aguas de la acequia de Cotillens, al gobernador de la provincia, como encargado de vigilar su cumplimiento con arreglo á las referidas reales órdenes, corresponde decidir las cuestiones que, como la presente, recaigan sobre su distribución ó versen acerca de la manera de verificarla:

2.º Que si el marques de Dos-Aguas tiene agravios que alegar contra la distribución misma, ó sea contra el régimen que se estableció ante la misma autoridad, deberá producir sus reclamaciones como superior gerárquico de aquella de quien emane la medida:

3.º Que si por atacar la resolución que ella adoptase, en uno ó ambos extremos, derechos privados, pudiese resultar una cuestión contenciosa, á los consejos provinciales correspondería su decisión, como tribunales ordinarios que son estos cuerpos, con arreglo al artículo citado en materia contencioso-administrativa, y por ser los mismos á que se refiere la real orden de 22 de noviembre de 1836:

4.º Que en todo caso, y cualquiera que fuera la decisión que recayese, siempre queda espedido el medio de interponer ante los tribunales comunes la demanda de propiedad, á la cual en nada afectan ni tocan las disposiciones mencionadas:

Oído mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña,

La doctrina jurídica contenida en esta decisión es la que tantas veces se ha repetido en otras ya publicadas en nuestro periódico, de que el conocimiento de los incidentes relativos al uso y distribución de aguas corrientes pertenece á la autoridad gubernativa, sobre todo si hay concordia celebrada ó régimen establecido entre los vecinos ó pueblos para su uso; conociendo después los consejos provinciales de las cuestiones contenciosas á que los mismos incidentes puedan dar lugar, y reservándose á los tribunales de justicia las de propiedad que de ellas naciesen. Sobre este punto pueden ver nuestros lectores las observaciones espuestas antes de ahora en nuestros comentarios á las decisiones espedidas en 1852, que se consultarán fácilmente buscándolas en el catálogo de cuestiones administrativas con que concluye el tomo correspondiente al primer semestre del año anterior.

De esta decisión nos ocupamos hoy especialmente en la parte doctrinal del periódico.

## 113.

## COMPETENCIA.

**APLICACION DE UN COMISO** Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Hacienda de Huesca, con motivo del conocimiento de un incidente relativo á la aplicación y distribución de un comiso entre los autores de la aprehensión. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de setiembre de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta que el cabo del resguardo especial de sales D. Rafael Buisan, á consecuencia, según espuso, de una denuncia confidencial que corre unida al expediente, y lleva la fecha de 9 de junio de 1851, se constituyó en las inmediaciones del pueblo de Apiés, y sorprendió en ellas á Juan Antonio y Domingo Santa Olaria, que transitaban con una caballería mayor, entre cuya carga se hallaron dos fardos de géneros de contrabando:

Que instruida la correspondiente causa se pronunció auto sobreseyendo en ella; pero declarando el comiso de la caballería y géneros para que su valor fuese distribuido entre los autores y partícipes de la aprehensión, con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes; auto que fue confirmado por la Audiencia del territorio en 11 de diciembre de 1852:

Que al tomar las disposiciones oportunas para dar cumplimiento á esta sentencia, se declaró por el gobernador de la provincia que habiéndose verificado la aprehensión el 9 de junio en la noche, sin que se recibiese la confidencia en el gobierno hasta el día siguiente á las dos de la tarde, aquella era nula para los efectos de la distribución:

Que habiendo reclamado el denunciante contra esta declaración, y oficiado el juez á aquella autoridad para que le remitiese original la denuncia, el gobernador, lejos de acceder á ello, le requirió de inhibición, suscitándose así esta contienda, después de haberse declarado competente el juez.

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, en cuyo art. 3.º, párrafo primero, se dispone que los jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración:

Visto el real decreto de 20 de junio de 1852, que arregla la jurisdicción de Hacienda, en cuyo art. 53 se declara que los procedimientos de los delitos de contrabando y defraudación son administrativos ó judiciales, perteneciendo al primer carácter los que tienen exclusivamente por objeto la declaración, venta y distribución del importe de los géneros decomisados; y al segundo los que se contraen á la imposición de las penas señaladas en el mismo decreto á los reos de los espresados delitos y de los demás conexos á ellos:

Considerando, 1.º Que no pudiendo tener la competencia suscitada por el gobernador más objeto que la aplicación del comiso, puesto que el estado de sobreseimiento en que la causa se encuentra ha terminado completamente la cuestión relativa á la persona del criminal, y solo se trata de un hecho administrativo, sin que sea obstáculo para provocarla el primer decreto citado, toda vez que el comiso es una parte de la pena, cuya aplicación corresponde en general á la administración:

2.º Que la competencia de esta es tanto más fundada hoy, cuanto que, según las disposiciones del segundo decreto, que también se menciona, si el procedimiento se hubiese entablado con posterioridad á él,

la hubiera pertenecido hasta la declaracion del comiso; estando espreso en el artículo últimamente citado que á dicha autoridad corresponde la aplicacion y cumplimiento de semejante declaracion, siendo indiferente que esta proceda de otra autoridad, porque el decreto citado, como todos los de atribuciones y procedimientos, privaron á esta de jurisdiccion en todo lo que trasfirieron á la administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En la decision de la competencia que antecede se nota que el Consejo Real declara implícitamente que el conocimiento del juicio criminal que la motiva pertenece, en cuanto á la imposicion de las penas, al juzgado de Hacienda. Y no podia manifestarse otra cosa sin desconocer las leyes que presiden al ejercicio de las diversas jurisdicciones, y las facultades que competen á cada una de ellas. Pero hay en estos procedimientos una parte puramente administrativa, conforme al artículo 53 del decreto de 20 de junio de 1852; y como versa sobre ella la competencia suscitada por el gobernador de Huesca al juzgado de Hacienda de la misma capital, de aquí que se haya decidido á favor de la administracion.

## 114.

### SENTENCIA.

**PAGO DE UNA PENSION.** Se revoca la real orden de 29 de febrero de 1852 que declaró caducada la pension de 8,000 rs. anuales concedida á doña Vicenta Maturana, en consideracion á los servicios de su difunto padre, mandando que vuelva á satisfacerse. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de setiembre de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una doña Vicenta Maturana, demandante, y en su nombre el licenciado D. José Diaz Martin, y de la otra la administracion del Estado, demandada, en su representacion el fiscal de dicho Consejo, sobre confirmacion ó derogacion de la real orden de 29 de febrero de 1852, por la que se declaró no tener derecho doña Vicenta Maturana á la pension de 8,000 rs. anuales que la fue concedida en consideracion á los servicios prestados á la nacion por su difunto padre el general D. Vicente Maturana:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Primero. Que la comision de exámen de las pensiones concedidas á las viudas y huérfanos declaró caducada la de doña Vicenta Maturana, concedida por la regencia de España é Indias con fecha 19 de julio de 1810, y que cobró hasta el año de 1836 en que se verificó la declaracion de caducidad.

Segundo. Que habiendo reclamado esta interesada contra la indicada declaracion, la junta de clases pasivas acordó confirmarla por hallarse comprendida en la lista de las caducadas:

Vista la real orden de 29 de febrero de 1852, expedida por el ministerio de Hacienda á propuesta de la

direccion general de lo contencioso, por la que se confirmó el acuerdo de la junta de clases pasivas:

Visto el recurso deducido por el licenciado D. José Diaz Martin en nombre de doña Vicenta Maturana, solicitando se deje sin efecto la anterior real orden, declarando en su fuerza y vigor la real concesion hecha en 19 de julio de 1810 de 8,000 rs. anuales en recompensa de los heroicos y muy relevantes servicios que el padre de su defendida prestó á la nacion durante su larga carrera, y que en su consecuencia debe pagarse por el Tesoro como una obligacion de justicia:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita el licenciado Diaz Martin, por considerarla contraria á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Visto el art. 2.º de la ley de 12 de mayo de 1837 sobre clasificacion de pensiones, que dice asi: «Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido veinte y cinco años de edad, escepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva también de volver al goce de la pension si quedase viuda.»

Visto el art. 10 de la misma ley de 12 de mayo de 1837, que previene que sus disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto:

Considerando que esta interesada se encuentra en la actualidad en estado de viudez, y de consiguiente con derecho de volver al goce de la pension que le fue concedida en consideracion á los relevantes servicios prestados á la nacion por su difunto padre el general D. Vicente Maturana, con arreglo á lo prevenido en el citado art. 2.º de la ley de 12 de mayo de 1837;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en declarar sin efecto la real orden de 29 de febrero de 1852, y en mandar que vuelva á satisfacerse la pension de 8,000 rs. anuales á doña Vicenta Maturana.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Basta la lectura de la decision que antecede y de la reclamacion que la ha motivado, para conocer que es justa y procedente. El hecho sobre que se cuestionaba es tan claro y sencillo, que cuantas esplicaciones quisiéramos hacer sobre él serian superfluas. Por otra parte, no hay aquí doctrina alguna jurídica que interese conocer, puesto que se trata de la aplicacion de la ley sobre pensiones á un caso marcadamente comprendido en uno de sus artículos, y análogo á muchos otros que en la práctica ocurren cada dia. Está fuera de toda duda que las pensiones concedidas á las hijas de militares ó de otras personas que han prestado servicios al pais, les corresponden lo mismo siendo viudas que en estado de solteras.

115.

**SENTENCIA.**

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se deniega el recurso intentado por D. Vicente Fernandez, portero mayor cesante de la suprimida direccion de fincas del Estado, en que pretende se tome como sueldo regulador para los efectos de su cesantia el de 6,000 rs. en vez del de 3,000, en que se fijó al hacer la clasificacion la junta de Hacienda. (Publicada en la «Gaceta» del 21 de setiembre de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Vicente Fernandez, portero mayor cesante de la suprimida direccion de fincas del Estado, demandante, y de la otra la administracion central, en su nombre el fiscal de dicho Consejo, demandado, sobre mejora de la clasificacion hecha á Fernandez por la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda:

Visto:

Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas, del cual aparece que, habiendo disfrutado este interesado 3,000 rs. anuales de sueldo como mozo de oficio de la contaduría de valores, para cuyo destino fue nombrado de real orden con fecha anterior al real decreto de 7 de febrero de 1827, y contando mas de veinte años de servicios, se le declaró con derecho á 4,500 rs., mitad de los 3,000 que sirvió de regulador:

Vista la real orden espedita en 19 de noviembre de 1852 por el ministerio de Hacienda, á propuesta de la direccion general de lo contencioso, confirmando el acuerdo de la junta de clases pasivas, y en su virtud señalando á D. Vicente Fernandez 1,500 rs. de cesantía, mitad del mayor sueldo que habia disfrutado en plaza de reglamento y con real nombramiento, circunstancia que no concurría en los demas destinos, los que obtuvo por nombramiento de los jefes de las dependencias, estando por consiguiente comprendidos en la clase de subalternos de Hacienda:

Visto el recurso dirigido á mi Consejo Real por don Vicente Fernandez, que con real orden de 17 de diciembre último, espedita por el ministerio de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho mi Consejo Real, en cuyo recurso pretende Fernandez que el Consejo se sirva declarar que le corresponden 3,000 rs. de cesantía, como mitad de los 6000 que disfrutó en servicio activo:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Fernandez por considerarla contraria á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, y pide que se confirme la real orden de 19 de noviembre de 1852:

Vistos los documentos certificados que obran en el expediente gubernativo remitido á mi Consejo Real:

Visto el art. 9.º del real decreto de 8 de febrero de 1827, en el que se comprenden como subalternos de Hacienda á los porteros y mozos de las oficinas:

Visto el art. 12 del real decreto, que dice así: «Dichos subalternos de Hacienda gozarán, mientras sirvan, de las gracias y exenciones concedidas ó que se concedieren á los empleados de mi real Hacienda en general; pero no tendrán derecho á ningun salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo.»

Vista la disposicion veinte de la ley de presupuestos de 1835, que dice así: «Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan

desempeñado en propiedad con real nombramiento ó de las Cortes:»

Considerando que el mayor sueldo que ha gozado D. Vicente Fernandez en plaza de reglamento y con real nombramiento ha sido el de 3,000 rs., pues otros que ha disfrutado fueron en destinos que corresponden á la clase de subalternos de Hacienda y por nombramiento de los jefes de las dependencias, y de consiguiente solo puede tomarse por regulador para el señalamiento de haber como cesante el sueldo de 3,000 rs., y no otro alguno, por carecer de las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes sobre clases pasivas;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Vicente Fernandez contra la real orden de 19 de noviembre de 1852, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

No dando ciertos destinos opcion á recompensa para despues que hayan dejado de servirse, es indudable que el sueldo disfrutado en ellos no puede ser el regulador para una clasificacion como cesante ó jubilado, puesto que no da derecho á haber alguno en este concepto. Este principio podrá envolver en la apariencia alguna injusticia; pero no debe perderse de vista que el Estado, al imponerse un gravámen en favor de los empleados para un tiempo en que ya no le prestan servicios, ha podido establecer, para la concesion de esta, que no es mas que una verdadera gracia, las condiciones que haya creído convenientes, entre las cuales debe figurar la importancia de los servicios prestados, de la que carecen por completo los de los porteros y mozos de las oficinas. Lo que hay de aparentemente contradictorio en esta decision, es que estando basada en semejantes principios legales, se reconozca en ella un derecho á cesantía fundado en un sueldo que ha obtenido el interesado como mozo de oficio; pero como su nombramiento para este cargo fue, segun se espresa, de fecha anterior al real decreto que declaró estos servicios sin opcion á salario alguno cuando dejaren de prestarse, no hay aquí verdadera contradiccion, sino respeto á la ley antigua, que la moderna no ha podido derogar sin tener efecto retroactivo.

116.

**SENTENCIA.**

**APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE UN RIO.** Se confirma la sentencia dada por el consejo provincial de Huesca en pleito entre el ayuntamiento de Sangarren por una parte, y por otra los de Almuniente, Grañen, Barbues y Torres de Barbues, sobre cumplimiento de la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1482 y su adiccion de 18 del mismo mes y año, para el aprovechamiento de aguas estraidas del rio Flumen por la azud de Sangarren y acequia llamada de la Rivera. (Publicada en la «Gaceta» del 23 de setiembre de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento

de Sangarren, provincia de Huesca, y en su representacion el licenciado D. Andrés Montero de Contreras, apelante, y de la otra el licenciado D. Manuel Cortina, en representacion de los ayuntamientos de Almuniente, Grañen, Barbues y Torres de Barbues, de la misma provincia, apelados, sobre aprovechamiento de aguas estraidas del rio Flumen por la azud de Sangarren y acequia llamada de la Rivera:

Visto:

Vista la sentencia arbitral pronunciada en 3 de octubre de 1482 por D. Miguel Sada Sacristan, canónigo, oficial, vicario general de Montearagon, y Jimeno de Enabun Escudero, habitante de Zaragoza, árbitro y arbitradores elegidos por D. Pedro de Mendoza, señor de la baronía de Sangarren, y el Concejo, Aljama y Universidad del mismo pueblo por una parte, y por la otra los Concejos, Aljamas, Universidades, vecinos y habitantes de Almuniente, Grañen, Barbues y Torres de Barbues, en cuya sentencia arbitral se establecen reglas y disposiciones para el disfrute y aprovechamiento de las aguas del rio Flumen que se apresan en el cauce del mismo en la azud llamada de Sangarren, situada en los términos de Buñales; y se dispone la forma en que ha de atenderse á la reparacion de la referida azud y de la acequia llamada de la Rivera, consignándose al propio tiempo las cantidades con que han de contribuir los espresados pueblos al baron de Sangarren, y determinándose las penas que han de exigirse á los que contravengan á lo dispuesto en la referida sentencia arbitral:

Vista la adicion á la misma sentencia arbitral, dada en 18 de octubre de 1482 por el mencionado Miguel de Sada y Alfonso Gomez, ciudadano de Huesca, árbitros nombrados por los arriba citados lugares, Concejo, Aljama y Universidades de Almuniente, Grañen, Barbues y Torres de Barbues, y por cuya adicion se determina la forma en que ha de realizarse á favor del baron de Sangarren el pago de las cantidades consignadas en la arbitral; y se ordenó la distribucion de las aguas de la acequia de la Rivera y del costo de su reparacion entre los mismos cuatro pueblos llamados tambien de la Rivera:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo de Castilla en Sala de mil y quinientas en 7 de agosto de 1771, en el pleito sobre aprehension de la baronía de Sangarren, en el cual se deslindaron entre el baron y el pueblo de Sangarren los bienes y derechos que respectivamente les pertenecian de los litigados en aquel pleito, quedando sujeto el aprovechamiento de las aguas para el riego á las reglas convenientes á su mejor régimen, y sin perjuicio del particular derecho del baron y dueño temporal:

Visto el auto definitivo acordado por la Audiencia de Aragon en 8 de agosto de 1785, en el proceso de firma ganada por Grañen sobre contravenciones cometidas por los pueblos de Sangarren, Almuniente, Barbues y Torres de Barbues, á los cuales, y á sus respectivos alcaldes, se absolvió de la pena de veinte y cinco libras en que el ayuntamiento de Grañen supuso haber aquellos incurrido, y de la obligacion de exigir otras que se ventilaban, habiéndose declarado que los alcaldes y ayuntamientos de los referidos pueblos, debieron y debian observar y guardar la espresada firma ganada por Grañen sobre la observancia de la sentencia arbitral y su adicion, sin contravenir á su tenor en manera alguna; cuyo auto se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada por otro de 19 de enero de 1787:

Vista la real provision ejecutoria obtenida por el pueblo de Sangarren en el pleito contra Almuniente, Grañen, Barbues y Torres de Barbues, sobre cumpli-

miento y loacion de cierta escritura de concordia, cuya real provision contiene la sentencia de revista pronunciada en dicho pleito por la Audiencia territorial de Aragon en 13 de agosto de 1838, absolviendo al ayuntamiento y concejo de Sangarren de la demanda de los pueblos de Almuniente, Grañen, Barbues y Torres de Barbues, reducida á que el de Sangarren loase y cumpliera la concordia otorgada en 15 de octubre de 1827 entre los ayuntamientos de los mencionados cuatro pueblos y el apoderado del conde de Robres, baron de Sangarren, sobre aprovechamiento de aguas:

Vista la demanda deducida en primera instancia por los ayuntamientos de Almuniente, Grañen, Barbues y Torres de Barbues, contra el de Sangarren, pidiendo que se obligase á este á cumplir la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1482, y su adicion de 18 de los mismos mes y año:

Vista la providencia dada por el gobernador de la provincia de Huesca en 26 de mayo de 1851 mandando que pasase la anterior instancia al consejo provincial:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Sangarren, que pidió se sobreseyese en este litigio, ó que en otro caso se le absolviese de la demanda, con espresa condenacion de costas á los demandantes:

Vistas las pruebas de testigos practicadas por las partes, y la diligencia de la inspeccion ocular que, á peticion de las mismas, se hizo del terreno y acequia por donde discurren las aguas á que se refiere este pleito:

Vista la sentencia pronunciada en 7 de setiembre de 1852 por el consejo provincial de Huesca, por la cual se declara que se hallan en su fuerza y vigor la arbitral de 3 de octubre de 1482 y su adicion de 18 de los mismos mes y año para el aprovechamiento de las aguas que se apresan en el rio Flumen en los términos de Buñales, y azud denominada de Sangarren, y para la reparacion de presas y acequias; cuya sentencia se manda observar por los pueblos litigantes, sin perjuicio todo de los derechos particulares que puedan corresponder al conde de Robres, baron de Sangarren:

Vista la apelacion interpuesta de dicha sentencia por el pueblo de Sangarren y el auto admitiéndola, que fue notificado á las partes:

Visto el escrito de mejora presentado en tiempo oportuno por el licenciado D. Andrés Montero y Contreras, pidiendo que el consejo revoque la referida sentencia y absuelva á su representado en los términos propuestos en la contestacion á la demanda:

Visto el escrito de contestacion al de mejora presentado por el licenciado D. Manuel Cortina á nombre de los pueblos de Almuniente, Grañen, Barbues y Torres de Barbues, pidiendo la confirmacion de dicha sentencia:

Considerando que, cualquiera que sea la inteligencia y estension que pueda darse á lo dispuesto sobre la pertenencia de las aguas del término de Sangarren en el pleito seguido sobre aprehension de la baronía del mismo título, y terminado por la ejecutoria del consejo de 7 de agosto de 1771, ni puede esta invocarse contra los cuatro pueblos, hoy apelados, que no fueron parte en aquel, ni tiene aplicacion su contenido al presente litigio, que versa sobre el aprovechamiento de aguas, regulado por la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1482, dictado en virtud de los competentes poderes que al efecto otorgaron el baron y concejo de Sangarren por una parte, y de la otra aquellos cuatro pueblos, como interesados todos en el pacifico disfrute de las que se derivan del rio Flumen por la azud anteriormente construida por dicho baron:

Considerando que la validez y subsistencia de la

sentencia arbitral, reconocida ya por el pueblo de Sangarren con posterioridad á la ejecutoria de 1771, al esponder en el de 1782 ante la Audiencia de Zaragoza que no habia infringido las prevenciones de aquella, resulta en los autos claramente consignada en varias sentencias dictadas por el mismo tribunal, y especialmente en la de 8 de agosto de 1785, ejecutoriada en 19 de enero de 1787, por la cual, al absolver al lugar de Sangarren de la pena de veinte y cinco libras en que pretendia el de Grañen haber incurrido, se le declaró obligado á la observancia de dicha sentencia arbitral y su adición de 18 de octubre de 1482:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Huesca en 7 de setiembre de 1852.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

No obstante lo estenso del antecedente relato, es muy sencilla la cuestion sobre que ha recaído el fallo del Consejo, el cual solo viene á dar fuerza y valor á una sentencia arbitral pronunciada en 3 de octubre de 1482, que es la reguladora de los derechos de todos los interesados en el disfrute de las aguas de riego procedentes del rio Flumen por el azud de Sangarren y acequia de la Rivera. Basta leer el relato que precede, cuya mayor parte es espositiva é histórica, para apreciar en su verdadero valor el fallo que lo termina. En cuestiones de esta especie los hechos dicen por sí solos lo bastante para que pueda formularse sobre ellos la cuestion de derecho y la decision que procede. Prueba de esta verdad es que el mismo Consejo razona con notable brevedad la sentencia que ha dictado para resolverla.

## 117.

### SENTENCIA.

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se manda dejar sin efecto la de D. Rafael Montejo, aprobada por real orden de 25 de agosto de 1851, y que se abone á este interesado el tiempo que sirvió como asesor del juzgado privativo especial de Segovia y de magistrado en comision de la Audiencia de Zaragoza: no proveyéndose sobre otros extremos que alega el interesado, por ser necesario que se ventilen antes en la via gubernativa. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de setiembre de 1853.)

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia y por via de recurso entre partes, de la una D. Rafael Montejo Martinez, magistrado cesante de la Audiencia de Zaragoza, y en su nombre el licenciado D. Francisco de Paula Montejo, su abogado defensor, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo, en representacion del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real orden de 25 de agosto de 1851, que declaró que ningun derecho tenia Montejo á haber pasivo por cesantia:

Visto:

Vista la real orden de 9 de marzo de 1847, espedida por el ministerio de la Guerra, por la cual se determinó que se abonaran á Montejo para cesantia y jubila-

cion los servicios militares que prestó como asesor del regimiento provincial de Segovia desde principios de enero de 1816 hasta 8 de mayo de 1836:

Visto el espediente de la nueva clasificacion de este interesado, formado por la junta de clases pasivas, de que resulta que en concepto de la misma no puede abonársele el tiempo que sirvió la asesoría del regimiento provincial de Segovia, porque no puede considerarse como militar, ni consta que para servirlo obtuviese nombramiento real ó de las Cortes; ni el que estuvo de magistrado en comision en la Audiencia de Zaragoza, mediante no reconocérsele base de servicio; y que rebajados los 21 años y cinco dias que desempeñó estos destinos, quedaba reducido su tiempo de abono á seis años, siete meses y catorce dias, por los cuales ningun derecho tiene á haber pasivo como cesante:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso, aprobado por real orden de 25 de agosto de 1851, en que se propone que se confirme el acuerdo de la junta de clases pasivas, declarando en su virtud: primero, que D. Rafael Montejo Martinez no tiene opcion á goce alguno pasivo; y segundo, que á su consecuencia cese en el percibo de los 12,000 rs. que actualmente disfruta:

Visto el recurso presentado por Montejo contra la anterior resolucion, y pasado á mi Consejo Real para su conocimiento en la via contenciosa con real orden de 1.º de mayo de 1852, en que solicita se declare tiene opcion al sueldo de cesante como lo ha tenido y disfruta desde su primitiva clasificacion hecha en 1847, porque siendo servicios militares los que prestó en la asesoría del regimiento provincial de Segovia, y estando ya mandado abonar por el ministerio de la Guerra, único á quien compete su clasificacion, carecia de facultades la junta de clases pasivas para mezclarse en ellos; y que ademas se le abone el tiempo que sirvió el cargo de asesor y fiscal del juzgado de artillería, de que fue despojado en 1823, el en que desempeñó el de fiscal castrense, obtenido en 15 de julio de 1835, hasta su nombramiento de magistrado; y en lo civil, á mas del tiempo que desempeñó el cargo de contador por nombramiento de la junta de Búrgos en tiempo de la guerra de la independencia, los que le corresponden como promotor nombrado en 22 de mayo de 1821, y por habilitacion del despojo de 1823 los que deben abonársele:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á las solicitudes de Montejo, porque sus servicios como asesor del regimiento provincial de Segovia no pertenecen á la clase de los que declara de abono la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835; y porque no habiendo sido clasificados por la junta de clases pasivas, ni por consiguiente comprendidos en la real orden citada, los demas destinos que este interesado ha servido en el orden militar y civil, no puede apreciarlos todavía el Consejo sin declarar que el interesado acuda adonde corresponda:

Vistos los documentos que constituyen el espediente gubernativo, y los que con su escrito de agravio ha presentado D. Rafael Montejo Martinez, de los cuales resulta:

1.º Que en 2 de febrero de 1816 fue nombrado por el coronel del regimiento provincial de Segovia asesor interino del cuerpo hasta que cesaron los motivos que para no actuar asistían al propietario.

2.º Que en 26 de mayo de 1821 obtuvo el mismo destino en propiedad por nombramiento del propio jefe, el cual lo sometió á la aprobacion del inspector general del arma.

3.º Que estinguido el cuerpo en 8 de marzo de

1822, obtuvo la plaza de nueva creacion de guerra de la comandancia de armas, y en provincia por nombramiento del comandante general de ella.

4.º Que en 26 de marzo de 1832 obtuvo del inspector general de milicias, conde de San Roman, nombramiento y título de asesor del juzgado privativo del provincial de Segovia, sin sueldo ni emolumento alguno, cuyo cargo desempeñó hasta que por real orden de 12 de abril de 1836 fue nombrado magistrado en comision de la Audiencia de Zaragoza, sirviendo este destino bajo la forma indicada hasta el 21 de noviembre de 1840, en que se le declaró la propiedad de él por la regencia provisional del reino, y del cual quedó cesante á virtud de orden del gobierno provisional de 21 de agosto de 1843.

5.º Que desde 28 de junio de 1812 desempeñó varios destinos y comisiones por nombramiento de las autoridades y jefes de la provincia de Segovia, tales como contador de rentas de ella, promotor fiscal de su juzgado y fiscal castrense del obispado.

6.º Y que en distintas ocasiones ha prestado otros servicios al Estado, y sufrió vejámenes y perjuicios por su adhesion á la Reina y al sistema constitucional:

Visto el art. 10 del real decreto de 3 de abril de 1828, en el que se dispone que los empleados que no disfruten sueldo fijo del Erario no tendrán derecho al haber de jubilacion sobre sus fondos:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Visto el párrafo segundo, art. 2.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849, por el cual se exceptúan de la sujecion y dependencia de la nueva junta de clases pasivas las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropa del ejército y armada, las cuales continuarán por ahora á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la de sus respectivos ministerios, aunque sujetos también al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados:

Considerando que la escepcion establecida en favor de las clases militares del ejército y armada, espresadas en el párrafo segundo, art. 2.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849, solo es aplicable á los individuos de esta, por la cual no puede aprovechar á don Rafael Montejo Martínez, que á ninguna de ellas ha pertenecido:

Considerando que no puede dejar de reputarse de planta el empleo de asesor del juzgado especial de los antiguos regimientos provinciales, y por consiguiente que debe abonarse á este interesado el tiempo de servicio prestado mientras lo fue en propiedad del de Segovia, á propuesta del jefe y con aprobacion del inspector comandante general y juez privativo de estos cuerpos:

Considerando que, apreciado como base para abono de servicio, no solo el nombramiento real ó de las Cortes, sino también el derecho para empleos de planta ó reglamento por la autoridad ó jefe competentemente autorizado, es de estimarse como útil en la clasificacion de Montejo el tiempo por el que desempeñó en comision la plaza de magistrado de Zaragoza, por habersele conferido estando sirviendo en propiedad el empleo de asesor del provincial de Segovia con nombramiento del inspector general del arma:

Considerando que, por el art. 10 del real decreto de 3 de abril de 1828, acerca de los empleados en destinos sin sueldo fijo del Erario, no se priva á estos del abono de tiempo de su servicio efectivo, sino del goce de haber de jubilacion sobre los fondos del Tesoro cuando queden en esta clase, porque la retribucion en utilidades ó en emolumentos no es sueldo, ni puede

servir de tipo para graduar el haber del jubilado, ni tampoco el del cesante:

Considerando que, lejos de establecerse lo contrario en la ley de presupuestos de 1835, se determina en sus disposiciones 19 y 20 de las generales que se computen como útiles los años de servicio efectivo al Estado, exigiéndose el requisito de empleo desempeñado en propiedad y con nombramiento real ó de las Cortes solamente para designar la opcion á la cesantía, y el sueldo regulador de la correspondiente á los interesados en sus respectivas circunstancias:

Considerando que, sobre los demas servicios alegados por Montejo en esta instancia, y no examinados por la junta de clases pasivas, es improcedente consultar hoy por falta de decision previa, contra la cual puede esponer sus agravios el interesado:

Oído mi Consejo Real,

Vengo en dejar sin efecto la real orden de 25 de agosto de 1851, y en mandar se proceda á rectificar la clasificacion de D. Rafael Montejo Martínez, y que en ella se le abone el tiempo efectivo de servicio en propiedad del empleo de asesor del juzgado privativo del provincial de Segovia, obtenido con aprobacion del inspector general del arma, y el de magistrado en comision de la Audiencia de Zaragoza, quedándole espedito su derecho para que al mismo tiempo, ó cuando viere conveniente, use de él sobre los otros servicios no reclamados hasta ahora ante la junta de clases pasivas.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En el antecedente fallo, al paso que se abstiene el Consejo Real de decidir cosa alguna sobre los servicios alegados por D. Rafael Montejo Martínez, y de que no habia hecho mencion hasta ahora, para que reclame sobre ellos en la via gubernativa, se declara que deben serle de abono los que ha prestado como asesor del juzgado privativo del provincial de Segovia, en propiedad, y los de magistrado en comision de la Audiencia de Zaragoza, de los cuales ni unos ni otros habia estimado como útiles para los efectos de clasificacion la junta de clases pasivas, cuyo acuerdo confirmó la real orden de 25 de agosto de 1851. Comprendemos fácilmente que sirvan de abono á este interesado los primeros, ó sea los de asesor del juzgado del provincial de Segovia *en propiedad*, entre otras consideraciones, por la muy poderosa de que los ha reconocido el ministerio de la Guerra, sobre cuyas declaraciones no cabe entrar en discusion; pero lo que no alcanzamos del mismo modo es que el Consejo, separándose, á nuestro juicio, de la jurisprudencia que hasta aquí habia venido consignando en muchas decisiones sobre casos análogos, declare de abono los servicios prestados en la plaza de magistrado *en comision* de la Audiencia de Zaragoza, aunque se alegue que este abono se hace «por habersele conferido estando sirviendo en propiedad el empleo de asesor del provincial de Segovia, con nombramiento del inspector general del arma,» puesto que la circunstancia de haber salido de este empleo para aquel no destruye la de que los servicios prestados en el último

lo fueron *en comision*, cuyo abono ha negado el Consejo en cuantos casos se ha pedido por los interesados.

118.

**SENTENCIA.**

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se deniega el recurso elevado al Consejo Real por D. José María Arechaval, portero jubilado de la pagaduría militar de Búrgos, contra la real orden de su clasificacion, por no habersele abonado en ella ciertos servicios que alega el interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 3 de octubre de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José María Arechaval, portero jubilado de la pagaduría militar de Búrgos, demandante, y de la otra la administracion del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la real orden de 28 de agosto de 1852, con la cual se pasó á mi Consejo Real para su decision en la vía contenciosa el espediente de clasificacion de este interesado, y su recurso en queja de la resolucion dictada por mi gobierno:

Visto el citado espediente, del que resulta que en 28 de abril de 1824 el virey subdelegado general de rentas de Navarra nombró á Arechaval teniente interino del resguardo, en cuya clase sirvió hasta la estincion de dicho cuerpo en 1830; y que en 16 de agosto de 1834, por nombramiento del interventor del ejército de operaciones del Norte, aprobado por el intendente general militar en uso de sus facultades, obtuvo plaza de portero en la espresada intervencion, habiendo servido posteriormente iguales destinos en las pagadurías del referido ejército y del distrito de Búrgos, alguno de ellos con real nombramiento, hasta 31 de agosto de 1851 en que quedó cesante por supresion de dichas pagadurías:

Visto el acuerdo de la junta de clases pasivas, declarando á Arechaval sin derecho á los beneficios de clasificacion; porque si bien habia servido algunos destinos en virtud de reales nombramientos, estos habian sido posteriores al real decreto de 7 de febrero de 1827, y hallándose en la categoría de subalterno de que habla el art. 9.º, estaba comprendido en el 12 y en lo dispuesto por real orden de 8 de febrero de 1844:

Vista la real resolucion reclamada de 15 de julio de 1852, por la que se confirmó el citado acuerdo, y declaró en su consecuencia que Arechaval no tenia derecho á señalamiento de haber alguno por jubilacion:

Vista la real orden de 2 de diciembre de 1851, concediendo á este interesado su jubilacion con el sueldo que por clasificacion le correspondiese:

Visto el certificado presentado por el mismo recurrente en esta instancia, del que aparece que al comunicarse la anterior concesion por el ministerio de la Guerra al de Hacienda, se le recordó de real orden la que en 8 de febrero de 1852 se le habia trasladado con motivo de reclamacion de Benito Zamarreño, mozo de oficio cesante de la administracion militar, mediante habersele declarado sin derecho á goce alguno por dicho concepto:

Vista la citada real orden de 8 de febrero, pedida para mejor proveer, por la cual se recomendó la instancia de Zamarreño, á fin de que por el ministerio de Hacienda se acordase la disposicion oportuna que sir-

viese de regla general para los que se hallasen en igual caso y con la propia opcion á sueldo pasivo:

Visto el recurso de Arechaval, quien, fundándose en la antedicha real orden y en el art. 14 del real decreto de 7 de febrero de 1827, pretende que se le clasifique con el haber correspondiente á sus años de servicio:

Vista la contestacion de mi fiscal con la solicitud de que se declare válida y subsistente la espresada resolucion de 15 de julio de 1852, por ser justa y conforme á la legislacion vigente:

Visto el mencionado art. 14, que dice así: «No serán comprendidos en la clasificacion de que trata el art. 1.º los empleados en el servicio de la Hacienda militar, cuyas clases y dotaciones se uniformarán cuanto sea posible con las que se establecen en este decreto para los que sirven en la Hacienda civil:»

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Visto el real decreto de 7 de julio de 1837 sobre organizacion del cuerpo administrativo del ejército, que excluye de las cuatro clases de empleados en él establecidas á los porteros y mozos de oficio, quedando con la mera denominacion de sirvientes:

Considerando que el destino que Arechaval sirvió antes de publicarse el real decreto de 7 de febrero de 1827 no pudo darle derecho alguno pasivo, por haberlo desempeñado interinamente:

Considerando que los que despues obtuvo en propiedad fueron de portero de las oficinas de la administracion militar, que en el referido decreto orgánico quedaron asimilados á los subalternos de igual clase de la Hacienda civil:

Considerando que por el art. 12 del real decreto de 7 de febrero el goce de tales subalternos se limita al del sueldo mientras están sirviendo, sin ulterior derecho á jubilacion ni cesantía:

Considerando que el art. 14 de este mismo decreto, en que Arechaval funda su recurso, en manera alguna puede favorecerle, puesto que las plazas que sirvió no corresponden á ninguna de las cuatro clases de empleados designados en el art. 1.º, ni á las establecidas para los de la Hacienda militar al uniformarlas con aquellas á consecuencia de lo prevenido en dicho artículo 14:

Considerando que tampoco puede servir de apoyo á su pretension la real orden de 8 de febrero de 1852, porque ni es de las generales espedidas por el ministerio de Hacienda con el objeto único de explicar el espíritu de las leyes de presupuestos y demas respectivas á clasificaciones, segun lo dispone el art. 4.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849, ni aun cuando lo fuere debería entenderse dictada sino para aquellos casos en que pudieran tener aplicacion las citadas disposiciones legales;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don José María Arechaval contra mi real orden de 15 de julio de 1852, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Véanse sobre esta decision nuestras observaciones al núm. 119.

119.

## SENTENCIA.

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se deniega el recurso entablado ante el Consejo Real por D. José María Velasco y Parada, encargado de negocios, jubilado, contra la real orden de su clasificacion, por no habersele abonado en ella ciertos servicios que alega este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 5 de octubre de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia y por vía de recurso entre don José María Velasco y Parada, encargado de negocios jubilado, vecino de Zaragoza, representado por el licenciado D. Luis Mon, y la administracion del Estado, defendida por mi fiscal, sobre mejora de la clasificacion de Velasco que se hizo en real orden de 24 de febrero de 1852:

Visto:

Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Velasco, que con real orden de 6 de julio de 1852, autorizando la vía contenciosa, se remitió á mi Consejo Real, de cuyo expediente resulta:

Que por real orden de 9 de mayo de 1806 se nombró á Velasco agregado á la legacion española en Milan, cuyo destino sirvió hasta que en 30 de mayo de 1809 fue suprimida aquella:

Que por otra real orden de 12 de abril de 1815 se le concedió el goce del sueldo que habia disfrutado en Milan, y por otra de 25 de enero de 1819 se le nombró agregado á la embajada de España en Turin, cuyo empleo desempeñó hasta que por real orden de 22 de mayo de 1820 se le ascendió á secretario de la legacion española en Rio-Janeiro, de cuyo destino fue declarado cesante por supresion, por real orden de 2 de noviembre de 1822:

Que por otra de la regencia del reino de 2 de julio de 1823 se le nombró secretario de la embajada española extraordinaria en Lisboa; y despues de haber sido declarado secretario de la embajada permanente en dicha corte, y de desempeñar interinamente el cargo de encargado de negocios en la misma, por real decreto de 12 de junio de 1825 se le nombró oficial de la primera secretaria de Estado, en la que continuó sus servicios hasta que en 8 de marzo de 1830 fue nombrado encargado de negocios en Copenhague:

Que por real orden de 15 del mismo mes y año se le concedió el rango de ministro residente, para solo el objeto de que en él se le considerara en el caso de que fuere separado de su destino, y reducido á la clase de cesante:

Que despues solicitó su jubilacion, la que le fue concedida por real orden de 24 de noviembre de 1831:

Que en 12 de diciembre posterior acudió Velasco manifestando su deseo de obtener un testimonio de la real benevolencia, capaz de desvanecer cualquiera impresion poco favorable que en la opinion pública pudiera haber causado su jubilacion, y por real orden de 23 de enero de 1832 se le declaró el sueldo de 30,000 reales anuales, correspondiente al rango de ministro residente:

Que por otra de 20 de setiembre de 1835, espedita á instancia de Velasco, se dejó sin efecto su jubilacion, mandando que se le considerara como cesante, y se le clasificara con arreglo al sueldo que la ley prefija para los encargados de negocios, por pertenecer á esta clase el interesado:

Que á fines de 1837 volvió á solicitar Velasco su jubilacion, y por real orden de 13 de enero de 1838

se le concedió con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que en 17 de noviembre de 1839 recurrió Velasco pidiendo se le clasificase como ministro residente jubilado, y por real orden de 22 de diciembre del mismo año se mandó así á la junta de clasificacion de derechos de empleados civiles, lo cual verificó esta declarándole con derecho al haber de 20,000 rs. anuales, dos quintas partes del sueldo de 50,000 rs. que sirvió de regulador como ministro residente, por haberle reconocido 20 años, 11 meses y 29 dias de servicio, correspondiendo en ellos por entero el tiempo que estuvo cesante despues de la dominacion francesa, y trascurrido desde la fecha de sus nombramientos hasta la toma de posesion de los destinos en ellos conferidos:

Que establecida la junta de clases pasivas revisó la clasificacion de Velasco, con arreglo á lo prevenido en mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, y declaró que no tenia derecho á haber pasivo por no reunir mas que 18 años, 6 meses y 14 dias de servicio:

Que elevado el expediente en consulta al ministerio de Hacienda, por real orden de 24 de febrero de 1852, espedita de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso, se aprobó el acuerdo de la junta en cuanto á que Velasco no tenia derecho á haber como jubilado, resolviendo ademas que en atencion á debérsele considerar como cesante, se le señalaba el haber de 9,000 rs. de vn. anuales, cuarta parte de los 36,000 supuestos por la ley para los efectos de clasificacion á los encargados de negocios:

Visto el recurso que el licenciado Mon mejoró ante mi Consejo Real á nombre de Velasco, solicitando que se deje sin efecto la real orden citada de 24 de febrero de 1852, y se confirme la clasificacion que se hizo á su defendido en 1844:

Vistos los artículos 13 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828, por el cual se disponia que el tiempo que los empleados hubiesen permanecido en la clase de cesantes ó reformados se les abonará por mitad para las jubilaciones y cesantías:

Vista la disposicion 17 de las generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, por la cual se previene que no se concedan jubilaciones sino á los empleados que pasen de 50 años, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir, debiendo en ambos casos tener á lo menos 20 años de servicio:

Vista la disposicion 20 de la misma ley, que establece que para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo de mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con real nombramiento ó de las Cortes:

Visto el art. 3.º de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, referente á las clases pasivas, que dispone que para las clasificaciones de los empleados rijan la ley de 26 de mayo de 1835, el decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, el art. 3.º de la ley de 23 de mayo de 1845, y las demas que desde la primera se han espedito y estén vigentes en la materia:

Visto el art. 8.º de mi referido real decreto de 28 de diciembre de 1849, previniendo que la junta de clases pasivas procediera al exámen de todos los expedientes de cesantía y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecucion la referida ley de 26 de mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto á ellos procediera:

Considerando que, habiendo servido Velasco con anterioridad á la promulgacion de la ley de 26 de mayo de 1835, procedieron legalmente la junta de clases pasivas y la direccion general de lo contencioso al declarar que era de abono por mitad el tiempo que des-

de 1814 á 1819 y desde 1822 á 1823 permaneció cesante, con arreglo á lo prevenido en los artículos citados del real decreto de 3 de abril de 1828:

Considerando que no puede servir de regulador el sueldo que la ley supone á los ministros residentes, pues ni ejerció Velasco este cargo, ni percibió el haber correspondiente á dichos funcionarios, habiendo tan solo obtenido el rango de tal ministro para que fuese en él considerado en el caso de separársele de su destino de encargado de negocios en Copenhague, lo cual no tuvo efecto por habersele jubilado á instancia suya:

Considerando por último que, aunque no reúne Velasco los veinte años de servicio que son necesarios para los beneficios de jubilacion, se halla, sin embargo, en situacion de pasivo, y, por consiguiente, con derecho á percibir el haber que por clasificacion corresponde á todos los de su clase y servicios, conforme á la legislacion vigente;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don José María Velasco y Parada, y en mandar se guarde y cumpla la real orden de 24 de febrero de 1852.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Véanse sobre esta decision nuestras observaciones al núm. 219.

## 120.

### SENTENCIA.

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se deniega el recurso entablado ante el Consejo Real por D. José Antonio Perez Ribes, administrador de correos de Bailen, cesante, contra la real orden de su clasificacion en que no se le abonasen ciertos servicios que intentaba hacer valer este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de octubre de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. José Antonio Perez Ribes, administrador de correos de Bailen, cesante, vecino de Andújar, y el licenciado D. José María Ferrer, que le representa, y de la otra la administracion del Estado, defendida por mi fiscal, sobre mejora de la clasificacion de Perez, que se hizo en real orden de 17 de junio de 1852:

Visto: Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del referido Perez, que con real orden de 23 de octubre de 1852, autorizando la via contenciosa, se remitió á mi Consejo Real, de cuyo expediente resulta que por nombramiento del superintendente general del ramo de correos se concedió á Perez en 8 de mayo de 1809 plaza de oficial agregado á la estafeta de Castellon de la Plana, que desempeñaba el padre del agraciado, con el sueldo de 100 ducados anuales; que por orden de la regencia del reino, espedita en 26 de enero de 1814, fue rehabilitado Perez, entre otros, en su empleo, y siguió desempeñándole hasta que por nombramiento del referido superintendente, de 6 de febrero de 1819, pasó á servir la intervencion de la estafeta de Lorca, quedando suprimida la plaza que dejaba en Castellon; que posteriormente siguió sirviendo en el ramo con alguna interrupcion, hasta que, hallándose de administrador principal de correos de Bailen con 12,000 rs. anuales, fue declarado cesante por real orden de 30 de enero de 1844; que entonces se clasificó

á Perez, y despues establecida la junta de clases pasivas, revisó su clasificacion, y por acuerdo de 17 de junio de 1851 le reconoció veinte y siete años, tres meses y veinte y un dias de servicio, contados desde el 26 de enero de 1814 en que por orden de la regencia del reino fue rehabilitado como oficial de la administracion de Castellon de la Plana, y le declaró el haber de 6,000 rs. vn.; que el interesado recurrió en queja por el ministerio de Hacienda, y por real orden de 17 de junio de 1852 se aprobó el acuerdo de la junta:

Visto el escrito del licenciado Ferrer, mejorando el recurso que Perez habia interpuesto para ante mi Consejo Real contra lo resuelto en dicha real orden, y pidiendo que se abone á su representado en su clasificacion el tiempo trascurrido desde el 20 de mayo de 1809, en que tomó posesion de la plaza de oficial de la administracion de correos de Castellon, hasta el 26 de enero de 1814:

Vista la contestacion de mi fiscal solicitando se desestime el recurso de Perez y se confirme la real orden de 17 de junio de 1852:

Vistos los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828, en los cuales se previene que para la regulacion del tiempo de servicio en las jubilaciones y cesantías se comprenda el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aunque fuese sin sueldo, siempre que hubieren sido admitidos con real aprobacion ó en plaza de reglamento:

Vistas las disposiciones generales que, referentes á los empleados cesantes, contiene la ley de 26 de mayo de 1835:

Considerando que en Perez Ribes, mientras permaneció de oficial agregado á la administracion de correos de Castellon de la Plana, desde 20 de mayo de 1809 á 26 de enero de 1814, no concurría ninguna de las dos circunstancias de haber obtenido real nombramiento, ó servir plaza de reglamento, que se exigen por los artículos citados del real decreto de 3 de abril de 1828 para el abono de tiempo de servicio;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don José Antonio Perez Ribes, y en mandar que se guarde y cumpla en todas sus partes la real orden citada de 17 de junio de 1852.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En las tres decisiones que anteceden, resolviendo otros tantos recursos elevados al Consejo Real por empleados cesantes, en que se pide la mejora de su clasificacion, hecha por la junta de clases pasivas y aprobada por el gobierno, es análogo el fallo pronunciado por el Consejo Real, porque en todas es denegatorio y viene á declarar que no son de abono con arreglo á la ley los servicios que como tales se alegan. En el primero de ellos se trata de un mozo de oficio, que, por haber recibido algunos destinos interinamente, y otros que pertenecian á la clase de subalternos que solo obtienen sueldo mientras se ejercen, sin opcion alguna á cesantía, no puede ser atendido en su solicitud de que le sean de abono para los efectos de clasificacion. En el segundo, de un encargado de negocios jubilado, á quien tampoco son de abono los servicios que alega, por sus circuns-

tancias especiales, y por la época y carácter con que fueron prestados. Y en el tercero se trata de un administrador de correos cesante, en cuya clasificación no puede tomarse en cuenta el tiempo durante el cual ha ejercido cierto destino por no concurrir en él ninguna de las dos circunstancias de haber obtenido nombramiento real ó servir plaza de reglamento. Creemos que no merece un exámen especial cada uno de los tres casos mencionados, ni es por otra parte posible entrar en el estudio de cada uno de estos expedientes, sin incurrir en enojosas repeticiones respecto de lo que otras veces hemos dicho en muchas de las trescientas decisiones que llevamos comentadas, y en que se encuentran varios casos análogos al presente.

## 121.

## SENTENCIA.

**ABONO DE ARRASTRES EN OBRAS PUBLICAS.** Se declara que no procede la vía contenciosa en la solicitud hecha al Consejo Real á nombre del pueblo de Molledo para el abono de unos arrastres hechos en las obras de la carretera de Palencia á Santander, y que se denegó por real orden de 30 de setiembre de 1849, por no estar agotada aun la vía gubernativa. (Publicada en la «Gaceta» de 14 de octubre de 1853).

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco de Teran Quevedo, vecino y en subrogación del pueblo de Molledo, provincia de Santander, demandante, y en su representación el licenciado D. Leon Valentin de Bustamante, y de la otra mi fiscal, en representación de la administración del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la orden dada en 19 de agosto de 1850 por la dirección general de obras públicas, en cuanto desestimó la reclamación hecha por el pueblo de Molledo, para que se le indemnizase del importe de unos arrastres hechos para la modificación de la carretera nacional de Palencia á Santander:

Visto: Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo y los demás antecedentes unidos á los autos, de los cuales resulta:

1.º Que aprobado por el jefe del cuerpo de ingenieros civiles del distrito de Burgos el presupuesto formado en 1847 para la modificación de la carretera que cruza por el pueblo de Molledo, se remataron las obras á favor de unos contratistas por la suma de 49,068 rs. 28 mrs.:

2.º Que á consecuencia de una nota puesta al pie de dicho presupuesto, espresiva de que el pueblo de Molledo había ofrecido el arrastre de materiales para las obras, se suscitó un incidente á instancia de los alcaldes pedáneos de dicho pueblo, acerca de la eficacia y estension de su compromiso, el cual fue resuelto por el jefe político de la provincia de Santander, mandando que el pueblo suministrara el número de carros necesarios para la conducción de materiales:

3.º Que contra esta resolución recurrió el pueblo al ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en solicitud de que se le relevase de dichas obras puesto que eran en favor y lucro de los contratistas; y despues de haber oido los dictámenes del jefe político

co y jefe de ingenieros del distrito, se dispuso por real orden de 30 de setiembre de 1849 quedase relevado el pueblo de la obligación, y que por el ingeniero encargado de las obras se justificase el precio del material acarreado y entregado en las mismas por el pueblo, para que en su día se cargase en cuenta al contratista, toda vez que la obligación contraída por el pueblo había sido en beneficio del Estado:

4.º Que posteriormente insistieron los pedáneos de Molledo para que se indemnizase al pueblo de los trabajos hechos, y los contratistas solicitaron que se obligara al pueblo á que completase el servicio á que se había comprometido; y con vista de los nuevos informes que se pidieron, la dirección general de obras públicas en 19 de agosto de 1850 desestimó la solicitud de los alcaldes pedáneos de Molledo, puesto que la gracia concedida al pueblo por la referida real orden de 30 de setiembre de 1849 fue solo por los trabajos que le restaba ejecutar, y de ningún modo por los que tenía hechos:

Y 5.º Que en vista de esta resolución, D. Francisco de Teran Quevedo, en quien se habían subrogado los derechos del pueblo de Molledo, acudió al Consejo Real en 16 de diciembre de 1851 presentando la demanda que dió lugar al pleito de que se trata:

Vista la referida demanda presentada por el licenciado D. Valentin Bustamante y Rueda, á nombre de D. Francisco de Teran Quevedo, en subrogación del pueblo de Molledo, pidiendo que el Consejo revoque la orden de la dirección general de obras públicas de 19 de agosto de 1850, en cuanto se refiere al pueblo de Molledo, y declare al demandante en subrogación de dicho pueblo con derecho á ser indemnizado del importe de los arrastres por él hechos á nombre del pueblo, con mas el interés del 6 por 100 anual sobre el capital, á contar desde el 17 de agosto de 1849, en que el pueblo elevó su esposición al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y que se le reserve su derecho para reclamar daños y costas causadas:

Vista la contestación dada por mi fiscal en 28 de octubre de 1852, pidiendo que se confirme la referida orden de la dirección de 19 de agosto de 1850:

Considerando que dicha orden no dejó ni pudo dejar apurada la vía gubernativa en este negocio, mucho menos tratándose principalmente en ella de explicar el contesto de la real orden de 30 de setiembre de 1849, por la cual se relevó al pueblo de Molledo del gravámen de los arrastres:

Considerando que mientras no recaiga una real resolución que en concepto del pueblo de Molledo cause agravio á sus derechos y á sus intereses legítimos, no tiene lugar por la vía contencioso-administrativa el conocimiento y decisión de este asunto:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en declarar que no procede la vía contenciosa en este asunto, é incompetente á mi Consejo para conocer de él en su actual estado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

Cualquiera que sea la opinión que pueda formarse desde luego sobre el fondo de la cuestión que se ventila en el expediente que antecede, no nos sería posible emitirla sin prejuzgar el fallo del Consejo Real, que se ha abstenido de proveer hasta ahora sobre esta reclamación por no estar agotada la vía gubernativa, pero que tal vez conocerá de ella mas adelante.

## PARTE DOCTRINAL.

### REFORMA

#### DE NUESTRO PROCEDIMIENTO CIVIL.

Desde que la Instrucción de 30 de setiembre último trajo consigo á la arena de la discusión y al palenque de las cuestiones de interés palpitante el pensamiento de una reforma en nuestro procedimiento civil, comprendimos que este importante decreto había de producirla muy en breve, siquiera no lograra él mismo prevalecer, en todo, ó en parte, á la viva oposición de que fue objeto desde el instante en que vió la luz pública. Las duras y enérgicas calificaciones que en él se hicieron del estado de nuestra legislación en esta parte, de los grandes vicios de que adolecía, y de los abusos y males que se tocaban en la práctica, si bien excitaron la susceptibilidad de algunas personas, que llevadas por un sentimiento de delicadeza, exagerado á nuestro juicio, protestaron contra ellas, provocaron por otra parte una expresión de unánime asentimiento del país á los propósitos de reforma, fundado en la convicción profunda de la existencia de los males que allí se anatematizaron, y de la necesidad de un pronto remedio.

Hoy día, la comisión nombrada para la reforma de la Instrucción de 30 de setiembre, que, como compuesta de altas capacidades jurídicas, conoce demasiado bien los vicios de que adolece nuestro procedimiento civil, trabaja ya sin descanso en esta obra, que se asegura verá muy en breve la luz pública: habiendo llegado á nuestra noticia por conducto veraz y fidedigno, que no solo se propone reformar la Instrucción, sino que, llevando más allá su celo, se ocupa en redactar una *ley de procedimientos*, formada, como es de inferir, bajo un plan mucho más extenso que el de la Instrucción, que solo se propuso reformar una parte de aquel, y con la mira de que se sustituya á esta última.

Pero hé aquí que mientras la comisión activa sus trabajos, el gobierno de S. M., no menos celoso que ella, é interesado en que esta obra se lleve á cabo para bien del país y para completar la comentada reforma de nuestra legislación, encarga á la comisión de Códigos la pronta redacción de un Código de procedimientos civiles.

En efecto: por real orden de 10 de este mes, publicada en la *Gaceta* del 12, que no hemos podido leer sin grande satisfacción, y que insertaremos muy en breve en nuestra *Sección Oficial*, se dice al vicepresidente de la comisión de Códigos, que deseando anticipar S. M. cuanto sea posible el momento en que los españoles gocen de los beneficios que deben prometerse de tan saludable reforma, se ha dignado mandar

que la espresada comisión «proceda sin levantar mano, y dando á este trabajo toda la preferencia que requiere, á redactar y discutir un Código completo de instrucción civil, adecuado á los adelantos de la ciencia del derecho y al estado actual de nuestra organización judicial; pues que aun así podrá también ser aplicable en su día á las reformas que probablemente deben introducirse en aquella por virtud de los proyectos que penden en esa comisión.»

El gobierno de S. M., al acordar esta medida, espone brevemente las consideraciones y motivos que la justifican, y que tantas veces, con las mismas ó con otras palabras, hemos indicado y esplanado extensamente en este periódico. «El país, dice, posee ya un Código penal, y penden proyectos finalizados ó próximos á concluirse de otro civil, del de instrucción criminal, y de una ley constitutiva de los tribunales. Falta, pues, la relativa al procedimiento civil, que hoy puede emprenderse sin inconveniente alguno, porque son conocidas las bases de nuestra futura organización jurídica, muy poco distantes por cierto de la que en el día existe, especialmente en los puntos capitales.» A esta consideración añade el gobierno las que se deducen de la necesidad de reformar nuestra legislación en este importante ramo. «Nuestro procedimiento civil, dice, mejorado notablemente en estos últimos años por virtud de reglamentos, decretos é instrucciones especiales, requiere todavía, por partes, una reforma radical y conveniente, y en su generalidad medidas que definitivamente fijen su carácter y aparezcan de una vez con la homogeneidad, con el método y aun con la autoridad y consideración que rara vez pueden obtener reformas aisladas y provisionales, por grandes y evidentes que sean los beneficios que con algunas de ellas se hayan dispensado á las clases todas que demandan hoy justicia ante nuestros tribunales.»

Tenemos, pues, la satisfacción de ver confirmadas aquí nuestras doctrinas, puesto que siempre hemos manifestado que la Instrucción era aceptable *en su pensamiento*, como principio de una reforma radical, y como *medida transitoria*, que podía preparar el camino á otras más importantes; y esto es lo mismo que se deduce de la real orden á que nos referimos, en que, reconociéndose la utilidad de algunas *instrucciones* publicadas en estos últimos años, como se indica en el párrafo que acabamos de transcribir, se las reputa, sin embargo, insuficientes para las necesidades del país en esta parte, y se proclama, como el único medio de satisfacerlas, la formación de un Código completo de instrucción civil.

Nos felicitamos, pues, de la medida que ha adoptado el gobierno, con la que cesarán muy en breve los males y los abusos que todos deploramos, se uniformará por completo nuestra legislación en materia de procedimientos, cesarán las divergencias y anomalías que hoy observamos en ella, y se llevará á cabo cuanto antes, como dice el gobierno, la grande obra

inaugurada con la mayoría de S. M., para gloria de su reinado y para la prosperidad y ventura del pueblo confiado á sus cuidados.

Réstanos únicamente la duda de la suerte que correrá en este caso la *ley de procedimientos*, en que con tanta actividad trabaja hoy la comision nombrada para la reforma de la Instruccion, y que, como antes dijimos, deberá quedar terminada muy en breve; pues si así se hiciese en efecto, estando encomendada igual tarea á la comision de Códigos, que es la corporacion encargada de estos importantes trabajos espresa y oficialmente, no parece que podria ser adoptada por el gobierno la referida ley. Esperamos del tiempo la resolucion de este incidente.

**Jurisprudencia administrativa.—Competencia entre el gobernador de Alicante y el juez de primera instancia de Dolores, sobre propiedad y posesion de ciertas aguas.**

Hace ya tiempo que hemos pensado ocuparnos detenidamente, y lo haremos tan luego como nos lo permitan otras atenciones perentorias, de la jurisprudencia que el Consejo Real va estableciendo en varios puntos importantes, sobre los cuales ocurren frecuentes competencias entre los gobernadores y los jueces de primera instancia, juzgando y apreciando la marcha adoptada por este alto Tribunal de la manera respetuosa é imparcial con que acostumbramos á tratar esta clase de asuntos. Interin llega este dia, no nos creemos dispensados de fijar nuestra atencion en algun caso especial, porque el exámen y la discusion de estos puntos, que nos vemos precisados á reducir á brevísimas dimensiones en nuestros comentarios á las decisiones de dicho cuerpo, conduce mucho al esclarecimiento de estas cuestiones, y puede ser de grande utilidad cuando se susciten de nuevo, aunque bajo diversas formas.

A propósito, pues, de la competencia que hoy publicamos en nuestra *Seccion Oficial*, señalada con el número 112, y á que se refiere el epigrafe de este artículo, creemos conveniente dar á conocer algunas observaciones que con dicho objeto se nos han dirigido, encaminadas á sostener respetuosamente los fueros de la autoridad judicial, á la cual es desfavorable el fallo del Consejo. Al hacerlo, porque creemos que el punto merece ser discutido y deben tomarse en cuenta las razones espuestas por el juzgado de Dolores, omitiremos la reseña que en dichas observaciones se hace de los hechos que motivaron la competencia, y que están espuestos en la misma, donde pueden verse, limitándonos á insertar, ligeramente modificada, la parte en que se esponen sus fundamentos.

Dicen así las indicadas *observaciones* :

«Entrando á ocuparnos de los fundamentos de la competencia suscitada entre el gobernador de Alican-

te y el juez de Dolores, hallaremos que estos han sido por una y otra parte los siguientes:

»Fúndase el señor gobernador:

»1.º En que el interdicto versa sobre asunto de riegos, y, por lo tanto, sobre hechos que conciernen á la policia y distribucion de las aguas del acueducto de Cotillen, lo cual compete al juzgado privativo de Alfeitamí, conforme al real decreto de 27 de octubre de 1848.

»2.º En que el reparto recae sobre intereses comunes, ó que afectan á una comunidad de regantes, en lo que debe entender la administracion, segun las reales ordenanzas de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839.

»3.º En que en el reparto hay una providencia administrativa contra la cual no permite el interdicto la real órden de 8 de mayo de 1839.

»4.º En que el asunto es contencioso-administrativo.

»Estos son los extremos que enuncia, en general y simplemente, la autoridad administrativa antes citada, y en que funda el requerimiento de inhibicion.

»Fúndase el juez de primera instancia, contestando respectivamente á ellos:

»1.º En que el interdicto, con perseguir la usurpacion de doce horas y cuarenta y siete minutos inferida al marques de Dos-Aguas en los siete dias que de cada catorce le corresponden por título legal de dominio y por doscientos ochenta años de posesion pacífica, no trata de contrariar el uso de las aguas, ni las formas de su aprovechamiento, ni su designacion á terrenos antiguos, ni su aplicacion á otros nuevos; sino de reparar el despojo ocasionado en la integridad de la propiedad legítima y posesion inmemorial de aquellos siete dias; de combatir la apropiacion de un agua ya adquirida y distribuida permanentemente, y que se disfruta bajo la garantía de aquellos respetables títulos reales y posesorios; y que en consecuencia de ellos el interdicto no versa sobre riegos ni sobre hechos concernientes á policia y distribucion de las aguas á que se refiere el real decreto de 27 de octubre de 1848, si que versa sobre derechos, sobre propiedades y posesion perpetuas, contra cuyos atentados la legislacion general concede los interdictos, atribuyendo su exclusivo conocimiento á los jueces de primera instancia el art. 44 del reglamento de justicia.

»Añade que, aun cuando el interdicto versara sobre riegos, constituyendo ellos en el caso presente un simple interes colectivo de la agricultura, acerca de la cual sus individuos han adquirido títulos formales, cuales son los de posesion y dominio, que atribuyen *derechos particulares*, cuya declaracion y tutela siempre están encargadas á los tribunales por las leyes, entenderia en la materia la jurisdiccion ordinaria, segun lo ha decidido el Consejo Real en consulta de 2 de octubre de 1850.

»2.º En que fundándose el derecho que á los siete

días de cada catorce tienen respectivamente la Universidad de Almoradí y el marques de Dos-Aguas, en la adquisición que cada parte hizo de una mitad de la presa en 1571, y en el trascurso de 280 años que ha garantido sin interrupción el aprovechamiento por siete días en cada uno de los adquirentes, no puede decirse que el reparto afecta á una comunidad, sino á particulares, porque particulares, civiles y privados son aquellos títulos de dominio y la posesión inmemorial del indicado derecho, ni que ha podido recaer sobre intereses comunes, si que sobre intereses independientes é individuales, toda vez que individual é independientemente adquirieron los siete días de agua y con entera separación los han poseído y poseen por cerca de tres siglos; y que, por tanto, no habiendo comunidad ni intereses comunes en las aguas sobre que se cuestiona, sino intereses privados y propiedad y posesión particular, son aplicables las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y de 20 de julio de 1839, según las cuales debe entender en estos asuntos la administración, y son procedentes las acciones petitorias y posesorias, acerca de lo cual debe fallar el tribunal ordinario, al tenor de las consultas del Consejo Real de 26 de junio, 29 de agosto y 25 de octubre de 1846: 25 de agosto y 27 de octubre de 1847: 15 de marzo y 17 de noviembre de 1848.

»Añade que también en el caso presente serían inaplicables aquellas reales órdenes aunque las aguas referidas se consideraran comunes, porque perjudicando exclusivamente el reparto al marques de Dos-Aguas, cuya posesión y propiedad privada de los siete días de cada catorce se lastiman con la usurpación que se le hace de las doce horas y cuarenta y siete minutos, y recayendo esa usurpación en agua ya de tiempo inmemorial distribuida, porque por doscientos ochenta años se disfrutaban los indicados siete días, el asunto sería necesariamente judicial, puesto que para el caso en que se perjudican los intereses de los particulares lo tiene decidido así el Consejo Real en la citada consulta de 27 de octubre de 1847, y establecido literalmente en la de 31 de julio de 1850; que para conocer en la apropiación de agua ya distribuida, aunque sea común, no basta la autoridad administrativa sin invocar derechos adquiridos, en cuyo punto ni corresponde á la administración mas carácter que el de un particular cualquiera, ni puede regirse por otras leyes que las del derecho común ó del especial en razón de la materia.

»3.º En que no existe en el reparto providencia administrativa que pueda contrariar el interdicto, y hacer aplicable la real orden de 8 de mayo de 1839, en el caso de que se supusiera tenía por objeto el ataque al reparto y no el reintegro de lo despojado, porque bastando para aquel el acuerdo de la mayoría de la junta, según la ordenanza 31, cuyo acuerdo no es providencia administrativa porque no se dicta por autoridad alguna sino por particulares, es de ningún

valor el auto del juez de Almoradí, aprobatorio del reparto, dictado en noviembre de 1847; y aunque así lo fuera, perdería su eficacia al subordinarlo á la autoridad del gobernador, quien lo desvirtúa por completo cuando, lejos de aprobarlo, conociendo que con él se atacan los derechos de propiedad y posesión del marques, solo autoriza que se distribuyan las aguas de Cotillén con el requisito atendible de «sin perjuicio de tercero:» autorización superior que no constituye tampoco providencia administrativa en el reparto, porque ni lo aprueba ni faculta para llevarlo á efecto.

»Manifestaba además con este motivo que, aunque se supusiera en vigor la providencia, no pudiera invocarse á su favor la real orden de 8 de mayo de 1839, porque para rechazar según ella los interdictos contra providencias administrativas, se exigen tres cualidades, dos afirmativas y una negativa, que no concurren en la del caso actual.

»La primera cualidad, que es el que sea *legalmente administrativa*, llamándose así cuando se ha dictado por exigirlo la ley, no existe, en concepto del juzgado, porque ha recaído en objeto de interés individual y privado, perjudicando intereses exclusivamente particulares, y porque la ordenanza 31, única ley del caso, hace ejecutivo de suyo el acuerdo de la mayoría, sin exigir ulteriores aprobaciones de autoridad alguna.

»La segunda cualidad, que es el que el asunto se halle en las atribuciones de la autoridad que de él conoce ó dicta la providencia, tampoco concurre en el caso actual, según el juzgado, porque marcándose esas atribuciones en materia de aguas por las ordenanzas de 1793 y por real decreto de 27 de octubre de 1848, se ve que aquellas sujetan los asuntos de aguas á la deliberación del heredamiento reunido en junta, como lo practicó (aunque en negocio improcedente) el de Cotillén; y este atribuye á la administración el conocimiento de las cuestiones de mero hecho y de policía; y la cuestión provocada por el interdicto es de derecho de propiedad y de posesión, en que no puede entender la administración, según consulta del Consejo Real de 31 de julio de 1850, pudiendo atacarse con interdictos las providencias dadas en perjuicio de esos derechos, conforme á las consultas de 25 de febrero y 17 de noviembre de 1847.

»La tercera cualidad, que es el que la providencia no sea condicional, ni expresa ni tácitamente, diciéndose condicional expresa si terminantemente contiene la cualidad de sin perjuicio de tercero, y condicional tácita si se sobrentiende, falta por completo en la consabida providencia, pues espresamente lleva aquella cualidad el oficio del jefe político; y tácitamente la prescriben las ordenanzas 31, que declara ejecutivo el acuerdo de la junta sin perjuicio de cualquier derecho, y la 36, por la que el Consejo de Castilla aprueba las anteriores sin perjuicio de derecho de tercero; de modo que, aun en el caso de existir la providencia administrativa, le sería inaplicable la real orden de 8 de

mayo de 1839, por defecto de las tres cualidades indicadas, siendo así que la falta de una sola basta para atribuir el conocimiento á la autoridad judicial, segun lo ha decidido el Consejo Real respecto de la primera en consulta de 26 de junio de 1846 y de 27 de octubre de 1847; respecto de la segunda, en las de 26 de marzo y 17 de noviembre de 1847; y respecto de la tercera, en las de 25 de noviembre de 1846, 25 de agosto y 29 de diciembre de 1847, y 27 de julio de 1848.

»4.º En que no es el asunto contencioso-administrativo, porque no se trata de riegos, ni de comunidad de aguas, ni de cuestiones de hecho ó de policía de las mismas, sino de la propiedad y posesion del marques en los siete dias de cada catorce, de la espropiacion de esa posesion y propiedad, y de los derechos individuales que al marques asisten en fuerza de ese dominio legítimo y posesion inmemorial. Así lo ejecutoria el Consejo Real cuando se habla de propiedad y posesion de las aguas en consulta de 29 de diciembre de 1847, cuando se trata de su pertenencia por interes de algun particular fundado en un derecho, en consulta de 31 de mayo de 1850, y cuando hay que apreciar derechos civiles ó títulos de dominio, en sentir de los señores Palau, Goyena, Arrázola y otras personas que forman parte de aquel alto cuerpo de administracion.»

Tales son los fundamentos que respectivamente han alegado las autoridades administrativa y judicial en la indicada competencia. Ajeno es de nuestro carácter decidir aquí, como en otros casos semejantes á este, de parte de quién están la razon y la justicia. El fallo del Consejo se ha pronunciado en favor de la autoridad administrativa; pero ciertamente que su sentencia no es infalible. Respetándola tanto como merece, nosotros nos limitaremos á manifestar que son muy atendibles las consideraciones espuestas por el juzgado de primera instancia de Dolores.

## CRONICA.

**Solemnidad religiosa.** La junta de gobierno de la archicofradía de la Santísima Trinidad, establecida en el Carmen Calzado, acordó tiempo hace que, con el fin de promover mas y mas la devocion al augusto misterio de la Trinidad Beatísima, se construyese un grupo que la representara, confiando este delicado encargo al acreditado primer escultor de cámara de S. M., don José Piquer, el cual ha correspondido dignamente á las esperanzas de la junta.

Está ya concluida la escultura, y determinado que se coloque en el altar destinado al efecto; y que para dar principio al culto público que ha de tributarse á dicha sagrada imágen de la Santísima Trinidad (previa la bendicion correspondiente), se celebre una solemne funcion, que tendrá lugar hoy domingo 14 del presente mes, en cuyo dia, y á las nueve y media en punto de la mañana, se pondrá de manifiesto la nueva santa imágen, y acto continuo se dirá la primera misa en su altar, predicando el Sr. D. Gregorio Montes.

—**Pleito importante.**—**Vista pública.** Ayer ha debido empezar á verse en la Sala primera de esta Au-

diencia el incidente ocurrido en los autos que varios parientes del Illmo. Sr. D. Francisco Fernandez Molinillo siguen sobre adjudicacion, con arreglo á las leyes vigentes, de los bienes que constituyen el patronato real de legos que fundó. Dicho incidente versa sobre nulidad de una real órden espedida en la suposicion de que no existian parientes del fundador. Estos, que aparecen en número considerable, pretenden que la nulidad debe resolverse por la autoridad judicial, al paso que el fiscal de S. M. opina que debe serlo por la gubernativa que dictó la precitada real órden. Ventílese aquí una cuestion de derecho muy importante, cuya resolucion constituirá jurisprudencia, y el debate debe ser interesante, estando sostenido por abogados tan acreditados como los Sres. Prieto, Perez Hernandez y Diaz Perez.

## ESPLICACION

Á NUESTROS AMIGOS Y SUSCRITORES.

No ha sido para nosotros un fenómeno sorprendente esa viva sensacion que ha producido en el ánimo del público sensato, al que consagramos hace largos años nuestros trabajos, la ampliacion que vamos á dar muy pronto á EL FARO NACIONAL, penetrando en el campo de la política, donde se ventilan todos los grandes intereses morales y materiales del pais, y donde por consiguiente se agitan los de las respetables y beneméritas clases á quien estamos sirviendo con inalterable constancia desde 1851.

De antemano teníamos previsto este suceso, y aun cuando nos habíamos propuesto aplazar la esplicacion de algunas ideas importantes para cuando diéramos principio á nuestras nuevas tareas, creemos oportuno hacer desde luego las indicaciones que nos sean hoy permitidas segun el carácter de nuestro periódico, para fijar por una parte los objetos con toda claridad, para satisfacer por otra las varias preguntas y observaciones de buena fe que por do quiera se nos dirigen, y para disipar de paso ciertos planes y combinaciones estudiadas con que pretenden, aunque en vano, torcer y desnaturalizar nuestros nobles propósitos la envidia ó la maledicencia de la desdichada época que alcanzamos.

Bien sabemos que así habria de suceder, y que en medio de las aclamaciones del entusiasmo con que nuestro proyecto habia de ser recibido, se alzaria tambien alguna que otra voz de desconfianza, algun eco de esos temores que la imaginacion crea y abulta, ó alguna de esas combinaciones que discurren á veces el interes ó la intriga de ciertos hombres y de ciertas fracciones. Esto nos satisface y contenta en lugar de disgustarnos, y acrecienta nuestra fe y ratifica nuestro convencimiento en vez de debilitarlos: y nos persuademas y mas de que nuestra idea es útil, oportuna y favorable para el pais y para la buena causa, á la que consagramos todo cuanto somos y valemos.

Quando la inquietud se despierta, cuando los intere-

ses personales se agitan, y las intrigas asoman por aquí y por allá su repugnante rostro, el iris de la esperanza brilla ya delante de nuestros ojos, porque los viejos ídolos del error y de las pasiones se estremecen en sus altares á la sola indicacion de que está próxima la predicacion de una nueva doctrina con la cual son incompatibles las adoraciones que aquellos reciben. ¡Oh, si á la excelencia de esta doctrina se añadiera el que fuéramos nosotros apóstoles suficientemente ilustrados y dignos de predicarla, el porvenir sería brillante! Consuélanos, sin embargo, de nuestra debilidad, que es mucha, el favor del cielo, que será grande, y la simpatía y aplauso de los hombres de bien, que serán cada dia mas ardientes y mayores.

Sirvan estas ligeras indicaciones de esplicacion de nuestros propósitos para los que no los hayan visto con suficiente claridad en el PROSPECTO que hemos publicado, y sirva tambien para satisfacer á las preguntas que de la mejor buena fe nos dirigen algunos de nuestros amigos y suscritores a propósito del nuevo periódico.

Oportuno creemos advertir de paso, con relacion al carácter político que va á tomar EL FARO NACIONAL: 1.º Que este carácter no es, ni en el periódico ni en el ánimo de su fundador, una IDEA NUEVA; antes bien los gérmenes de este pensamiento están en el fondo de muchos de sus artículos, publicados en distintas épocas, al tratar de graves asuntos de administracion y de gobierno, enlazados con las cuestiones políticas. Y 2.º, que EL FARO NACIONAL AMPLIA sus trabajos, pero no ALTERA su índole y carácter de periódico científico y jurídico, que se conservará siempre como su especial distintivo, conteniendo objetos y trabajos de esta especie, á que no ha podido dedicarse hasta ahora por su reducido espacio.

Resuelta la idea de ampliar el periódico, ni podia ni debia dirigir sus miradas á otra parte que al campo de la RELIGION y de la POLÍTICA: aquella como el fundamento de la JUSTICIA, que ha sido siempre la deidad de nuestro periódico, y esta como el elemento necesario de todas las grandes reformas en la época presente, y como el objeto que ha de recibir de la justicia sus condiciones de vida, de estabilidad y de grandeza.

No es esa política de combinaciones ambiciosas, ni de pérfidas intrigas, ni de polémicas infecundas, ni de vanas declamaciones, ni de personalidades odiosas, la que tendrá lugar en las columnas de nuestro periódico; sino esa política sabia que, derivada de la justicia, no es otra cosa sino la justicia misma, aplicada al gobierno de las naciones. En las columnas de EL FARO NACIONAL nada tendrán que ver NUNCA LOS PARTIDOS, ni se servirá á otros intereses que á los de la justicia y el bien público. El considerable sacrificio que al adoptar esta grave resolucion hacemos de nuestros intereses personales, y la responsabilidad de todo género que arrostramos al emprender nuestro nuevo camino, son pruebas suficientes, si no tuviéramos dadas otras,

de la lealtad de nuestros propósitos y de la rectitud de intencion que nos guia.

La política está desacreditada en el terreno de las intrigas y maquinaciones de los partidos; pero la política es la gran ciencia de la felicidad de las naciones, y en este sentido vamos nosotros á tratarla, y esto, solo en cuanto sea necesario para el mejor cultivo de los preciosos intereses á que EL FARO NACIONAL se ha consagrado hasta ahora.

Dejemos á los espíritus mezquinos, á los corazones sin fe en el porvenir de la ciencia ni en los progresos de la humanidad; dejémosles en buen hora vejetar en la indiferencia ó en el escepticismo. Sigán, si así les place, en su desvarío lamentable de desconfiar de todo, y de maldecir el uso legítimo de las cosas mas santas por censurar el abuso de ellas. Critiquen á su sabor lo que acaso no entienden, ó lo que no tienen corazon bastante para sentir; pero no pretendan derramar la copa del indiferentismo sobre los corazones en que viven aun la fe y la esperanza.

Nadie ha mirado con mas aversion que nosotros esa política bastarda de los intereses y de las pasiones de partido. Unimos con gusto nuestra voz á los que la condenan; pero si unos y otros tenemos buena fe y sincero deseo del bien, trabajemos unidos por cultivar con esmero y dar buena direccion á este árbol, cuyas inmensas ramas cobijan la sociedad entera, y que, aun cuando se halle enfermo, ó acaso dañado en algunos de sus principales brazos, no puede arrancarse de cuajo del suelo donde lo ha arraigado profundamente la accion lenta de los siglos.

El público, que echará mucho de menos en nuestras futuras tareas la ciencia y el talento, encontrará una sencilla novedad y un espíritu de rectitud y de imparcialidad tan marcados en todos nuestros trabajos, que no podrá menos de convencerse de que el camino que vamos á emprender es, como ya dijimos en nuestro PROSPECTO, el único camino de la verdad y del bien público.

El tiempo dirá si sabemos cumplir nuestros propósitos con *lealtad é independencia*, por nadie tachadas hasta ahora, y si son en lo futuro mejores y mas útiles, como lo serán sin duda, los servicios que la administracion de justicia y la ciencia del derecho pueden reportar de los trabajos de EL FARO NACIONAL en su nueva época.

Para la gran mayoría de nuestros suscritores y amigos no necesitamos mas esplicaciones que recordarles lo que hasta aquí hemos sido: á los tímidos ó indiferentes, ó al público que no nos conozca, una sola cosa les pedimos; la justicia de ser oídos: de los pusilánimes ó desconfiados nada queremos, sino el que nos dejen en paz.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON

MADRID 1854.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ OUBRILL,  
Valverde, 6, bajo.